

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-23/2024 Y ST-JDC-32/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ CALEB

VILCHIS CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA

HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA ROBLES BAHENA Y BRYAN HASSAN LINAS AMEZCUA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda del juicio ST-JDC-32/2024 y confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/23/2024², por medio de la cual desechó de plano la demanda del medio de impugnación, relacionado con el proceso para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024,

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Acto impugnado.

en específico en la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, Estado de México.

ANTECEDENTES

- I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 1. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ expidió el acuerdo IEEM/CG/96/2023, por el que se aprobaron los criterios y la convocatoria con sus anexos para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2024.
 - **2. Entrevista.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la entrevista con el promovente.
 - 3. Designación de vocalías. El cinco de enero, mediante el acuerdo número IEEM/CG/05/2024, el Consejo General del IEEM designó las vocalías de las juntas distritales y municipales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral 2024 en el Estado de México, entre las cuales, se eligieron las correspondientes para la junta municipal de Zinacantepec de la referida entidad federativa.
 - 4. Sesión de instalación. El promovente manifiesta que se enteró de la integración de las vocalías el trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante sesión de instalación de la

-

³ En adelante IEEM



Junta Municipal número 119 de Zinacantepec, Estado de México.

- 5. Juicio Ciudadano local. Inconforme con lo descrito en los puntos 3 y 4, el diecisiete de enero, José Caleb Vilchis Chávez promovió juicio ciudadano local ante IEEM, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, y registrado con el número de expediente JDCL/23/2024.
- 6. Sentencia local JDCL/23/2024 (acto impugnado). El veinticuatro de enero, el Tribunal Electoral de México determinó desechar de plano el juicio ciudadano local, por considerarlo extemporáneo.
- II. Presentación de los medios de impugnación (ST-JDC-23/2024 y ST-JDC-32/2024). En contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el treinta y uno de enero, José Caleb Vilchis Chávez presentó las demandas respectivas, ante esta Sala Regional y ante la autoridad responsable, las cuales quedaron registradas en el índice de esta Sala Regional con las claves de expedientes ST-JDC-23/2024 y ST-JDC-32/2024.
- III. Turno a ponencia. El treinta y uno de enero, así como el cuatro de febrero, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-23/2024 y ST-JDC-32/2024, respectivamente; así como turnarlos a la ponencia en turno.
- IV. Radicación y admisión. El seis de febrero, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión del medio de impugnación identificado como ST-JDC-23/2024.

Respecto al ST-JDC-32/2024, el siete de febrero, se ordenó la radicación del asunto.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción del juicio ciudadano federal ST-JDC-23/2024.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos juicios, mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con el proceso para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 5°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;



los Acuerdos Generales 1/2023,⁴ y 2/2023,⁵ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que ambos juicios se presentan en contra de una misma sentencia, por lo tanto, se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/23/2024 resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

.

⁴ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

⁵ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

⁶ Émitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

México; por lo que, lo procedente es acumular el juicio ST-JDC-32/2024 al diverso ST-JDC-23/2024, por ser éste el primero recibido en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Desechamiento del ST-JDC-32/2024. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el juicio identificado con la clave ST-JDC-32/2024 precluyó el derecho de acción de la parte actora, como se expone a continuación.

En el presente asunto se advierte que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, en el diverso medio de impugnación ST-JDC-23/2024 ante esta Sala Regional, la misma demanda contenida en el juicio ST-JDC-32/2024.

Ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero



ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que le asistía a la parte actora para impugnar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado como JDCL/23/2024, se agotó al haberse presentado previamente la demanda del diverso juicio ST-JDC-23/2024 y, unos minutos después, la respectiva demanda que aparece en las constancias del juicio electoral ST-JDC-32/2024.

Lo anterior, porque, del examen de las constancias de autos que integran los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se constata que la parte actora presentó un primer escrito de demanda en contra de la sentencia dictada por la responsable que dio origen al expediente ST-JDC-23/2024, ante esta Sala Regional el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro a las veinte horas con cinco minutos.8

En tanto, en la demanda del juicio ciudadano federal ST-JDC-32/2024, se observa que el enjuiciante presentó una demanda idéntica ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el mismo acto el mismo día (treinta y uno de enero) a las veinte horas con veintisiete minutos.⁹

8 Tal y como se advierte del sello de recepción ubicado en la foja 1 del expediente principal

del ST-JDC-23/2024
⁹ Tal y como se advierte del sello de recepción ubicado en la foja 5 del expediente principal del ST-JDC-32/2024

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, por lo que no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad deben ser declaradas improcedentes.

Por estas razones se estima que la segunda demanda, presentada ante Tribunal Electoral del Estado de México, a las veinte horas con veintisiete minutos, y que dio origen al juicio electoral ST-JDC-32/2024 resulta improcedente; por tanto, debe de desecharse.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en virtud de que la primera demanda presentada será objeto de análisis, una vez que se atiendan los supuestos de procedencia respectivos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022¹º de rubro y contenido siguiente: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Similar criterio utilizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-74/2021 y esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-196/2021 y su acumulado; así como el juicio electoral ST-JDC-90/2023 y su acumulado.

_

¹⁰ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



QUINTO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/23/2024, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Procedencia del juicio ST-JDC-23/2024. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación

- a) Forma. La demanda fue presentada ante la Sala Regional Toluca de este tribunal y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.
- b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido fue dictado el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro y notificado a la parte actora el veintiséis siguiente de manera personal, por lo que surtió sus efectos el veintisiete de enero ulterior;¹¹ por tanto, el plazo transcurrió del veintiocho de enero al treinta y uno de enero del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el treinta y uno de enero de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca de este tribunal, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.¹²

Por ende, no le asiste la razón a la autoridad responsable al indicar en su informe circunstanciado que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano federal se debe de desechar de plano por extemporáneo; debido a que, acorde al artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones de las sentencias recaídas al juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (así como de otros medios de impugnación) efectuadas de manera personal -entre otras- surtirán sus efectos un día después de su notificación.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por

¹¹ Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, al considerar que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales de integrar una autoridad electoral.

- d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano promovente fue la parte actora en la instancia jurisdiccional estatal, en la que se emitió la sentencia que desechó de plano su medio de impugnación local.
- e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- Consideración de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.
- Razonó que la parte actora indicó en su juicio ciudadano local que estuvo al tanto y que participó en cada una de las etapas que comprendieron el proceso para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, en específico en la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, Estado de México.

- Por tanto, la parte actora tuvo la posibilidad de combatir cada una de las etapas que consideraba que le causaba una afectación a su esfera de derechos; no obstante, acudió a la instancia jurisdiccional local hasta el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que su escrito de demanda debía de desecharse de plano.
- Ello, porque la etapa de entrevistas culminó el catorce de diciembre de dos mil veintitrés cuando se publicaron los resultados respectivos; y el proceso en general finalizó el cinco de enero de dos mil veinticuatro cuando, mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, la autoridad administrativa electoral estatal aprobó la lista de las personas designadas que integrarían los órganos auxiliares del proceso electoral local 2024.
- Por ende, el actor se excedió de los cuatro días que ordena el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México para presentar su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
- ii. Síntesis de los motivos de agravios planteados por la hoy parte actora.
- a) Violación al principio de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad.
 - Sostiene el actor que la responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad, ya que le causa agravio que la sentencia impugnada desechara de plano el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, tomando dicho argumento del informe emitido por el IEEM.



b) Violación del derecho de acceso a la justicia (falta de exhaustividad en el análisis).

- El actor expresa que le causa agravio el hecho de que la responsable no analizara la antinomia existente entre los artículos 409 y 414 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, el primero le permite presentar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local en "cualquier momento", y el otro dispositivo jurídico le ordena que el plazo de presentación de ese medio de impugnación es de cuatro días, por lo que, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, se debió inaplicar este último.
- También alega que la convocatoria fue emitida fuera del proceso electoral, por lo que no todos los días se deben de contabilizar como hábiles.

c) Irregularidades acontecidas en el proceso de selección de las vocalías de la junta municipal 119 en el Estado de México.

- Manifiesta que el proceso de selección de la convocatoria, en la etapa del registro el sistema informático presentó fallas y en la etapa de entrevista se saturó el servidor del IEEM, lo que ocasionó que no se evaluara de manera correcta, y el procedimiento de selección no prevé medio de inconformidad para la revisión de los resultados de entrevista.
- Expone que el IEEM omitió sumar tres puntos a su calificación final por la experiencia profesional que tiene.

- Asimismo, sostiene que existe duda razonable sobre la legalidad del procedimiento, ya que, durante las etapas de este, solo se publicaron los folios y no los nombres de los aspirantes y que, por tal motivo, se debe de permitir la revisión de la calificación de los concursantes.
- Indica que las personas designadas (hombre y mujer)
 para ocupar las vocalías de la junta municipal 119 tienen
 impedimento, acorde a lo previsto en la fracción X,
 incisos a) y b) del numeral II de la Convocatoria emitida
 por el IEEM; además de que presentaron documentación
 falsa y, por último, expresa que éstos son cónyuges.
- Señala que fue indebida la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEM, acontecida el cinco de enero de dos mil veinticuatro, porque no fue designado como miembro para ocupar una Vocalía de la Junta Municipal 119 ni aparece en la lista de reserva.
- Alega que la toma de protesta acontecida el doce de enero de dos mil veinticuatro en el hotel "Fiesta Inn" en la ciudad de Toluca, Estado de México, fue ilegal por no haber sido en las instalaciones del Consejo General del IEEM.

iii. Pretensión

Derivado de los motivos de disensos indicados, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste, en primer término, que se revoque el acto impugnado, dado que la autoridad responsable declaró la extemporaneidad de su escrito de demanda del medio de impugnación local que presentó ante dicha instancia jurisdiccional y, en consecuencia de ello, se analicen todas las violaciones que presuntamente se cometieron



en el proceso de designación de la vocalía municipal 119 para la elección de ayuntamientos 2024.

iv. Caso concreto.

En primer término, se analizarán los agravios planteados por la parte actora, para combatir el desechamiento decretado por el tribunal estatal, pues de ello depende, en su caso, el análisis de los planteamientos restantes, relacionados con la regularidad del proceso de selección en el que participó.

Los agravios relacionados con el desechamiento son infundados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la **garantía a la tutela jurisdiccional** establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de órganos jurisdiccionales estén que expeditos desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida,

como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹³ Lo resaltado es propio.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en determinadas circunstancias, es necesario ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha considerado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes o las reglas aplicables, por lo que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales electorales

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS



estén en posibilidad de examinar el fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, si un acto emitido por una autoridad electoral de carácter administrativo no se controvierte en el plazo legal previsto para ello, éste adquiere firmeza, por lo que surte sus efectos de manera plena y únicamente a través de cuestiones excepcionales es posible que se controvierta.

En el presente asunto, la parte actora no señala ni acredita alguna causa que le hubiera impedido conocer el acuerdo emitido por el IEEM el cinco de enero de dos mil veinticuatro en el que se aprobaron los nombres de las personas que ocuparían las vocalías de la Junta Municipal 119 en Zinacantepec, Estado de México; máxime que, como él mismo lo indica, estuvo atento y participó en todas las fases señaladas por la Convocatoria de mérito.

Sino que, por el contrario, alega que la autoridad responsable no analizó correctamente su medio de impugnación, ya que, a su decir, existe una antinomia entre lo regulado por el artículo 409 con el 414, ambos del Código Electoral del Estado de México, porque en el primer dispositivo jurídico se expresa: En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local....

En cambio, en el artículo 414, se ordena que la presentación de este juicio se debe de presentar en el plazo de cuatro días a aquél que se hubiere notificado el acto que le genera un perjuicio; por lo que, el actor considera que, ante esta situación, se debe de privilegiar aquel artículo que le genere un mayor beneficio, en aras de consagrar los principios jurídicos *pro personae* (a favor de la persona) y *pro homine* (a favor del hombre).

No obstante, no se comparte lo señalado por la parte actora, debido a que, en primera instancia, previo a calificar una antinomia entre dos artículos de una misma legislación, es necesario advertir si es posible interpretarlos de una manera sistemática; ello, porque "las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto nacional, lo gobiernan".¹⁴

Por ende, es posible razonar que los artículos 409 y 414 del Código Electoral del Estado de México no se contradicen, toda vez que, al referir el primer dispositivo jurídico que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local podrá ser interpuesto "en cualquier momento" se refiere a que puede acontecer ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, esto es, no se limita a una etapa en específico del proceso electoral, de ser el caso.

No obstante, para la interposición de ese medio de impugnación -como para cualquier otro- es necesario cumplir con las formalidades del procedimiento, las cuales, como se ha indicado, son de orden público, y tales circunstancias se encuentran reguladas, tanto en el propio numeral jurídico 409, fracción I; así como en el 414 de la referida ley electoral local.

Ello, porque en el artículo 409, fracción I, del Código Electoral del Estado de México se establecen las causales de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local (vulneración a los derechos de votar; ser votado; integrar una autoridad electoral; participar como observador electoral y en los casos violencia política contra las mujeres en

⁻

¹⁴ Ezquiaga, Ganuzas, Francisco Javier. 2012. La motivación de las decisiones interpretativas electorales. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 119.



razón de género); y en el 414, se mandata que dicho medio de impugnación se debe de presentar en el plazo de cuatro días, una vez que se haya tenido conocimiento del acto que vulnera la esfera jurídica de la persona en materia electoral.

En ese tenor, el compartir el criterio esgrimido por el enjuiciante en el presente juicio ciudadano federal vulneraría los principios de certeza, definitividad y firmeza; así como el de seguridad jurídica, los cuales deben regir en todo procedimiento de índole jurisdiccional en materia electoral.

Lo anterior, porque de razonar de esa manera, se permitiría que, en cualquier momento, se impugnaran los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, por lo que existiría la posibilidad permanente que sus determinaciones fueran modificadas o revocadas en cualquier momento (vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica); complicando e, incluso, en un escenario más crítico, pudiendo a llegar a paralizar el desarrollo de las actividades del proceso electoral de mérito, porque podrían suspenderse etapas que ya habían sido superadas en su momento (vulnerando así el principio de definitividad).

Es por ello que, no se comparte lo expresado por el enjuiciante en el sentido de que se le debió aplicar en el mayor beneficio posible los principios *pro persona* (a favor de la persona) y *pro homine* (a favor del hombre), con el objeto de que se le conceda su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia de ello, se analicen las presuntas irregularidades que se suscitaron en el proceso de designación de las vocalías de la Junta Municipal 119 en Zinacantepec, Estado de México.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en el artículo 1º, párrafo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además de que, en el numeral jurídico 25, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se mandata:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin embargo, ello no implica que tanto la aplicación del principio "a favor de la persona" consagrado en la Constitución federal, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en la CADH sea ilimitado.

Esto es, el hecho de solicitar que se apliquen tales máximas jurídicas a un caso en particular, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente; ¹⁵ máxime que, se reitera, tales cuestiones son de orden público.

_

¹⁵ Así lo concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS



Por último, cabe precisar que, aunque la Convocatoria emitida por el Consejo General del IEEM por medio de la cual se designarían a las vocalías de las juntas distritales y municipales para la elección de las diputaciones locales y ayuntamientos 2024 se efectuó fuera del proceso electoral, lo relevante es que la cadena impugnativa inició dentro del proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe hacerse conforme con la regla para los procesos electorales, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JE-1452/2023; así como la razón fundamental de la jurisprudencia 21/2012 de dicho órgano jurisdiccional federal, bajo el rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. 16

En efecto, este criterio es acorde al principio jurídico de seguridad jurídica, en virtud de que no resulta válido que en el transcurso de la cadena impugnativa se varíen las reglas procesales aplicables en su inicio, esto es, acorde al acto que fue impugnado; por lo que, en el caso, el plazo para la presentación de la demanda debe comprender todos los días considerados como hábiles, dado que, bajo esta regla se inició la cadena impugnativa, al haber comenzado durante el proceso electoral en el Estado de México (cinco de enero de enero de dos mil veinticuatro).

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala al resolver el expediente identificado como **ST-JE-133/2023**.

DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 487

¹⁶ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

Ello, tomando en consideración que lo que impugnó el actor guarda relación con la etapa de designación, aunado en que en la convocatoria no se estableció una regla específica para el cómputo de los plazos y que se previó, inclusive, la presentación del examen en un sábado (dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés), acorde a lo establecido en el apartado denominado "Segunda etapa: Examen" de la convocatoria emitida por el IEEM para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2024.

En ese sentido, si el actor tampoco controvirtió la convocatoria de mérito de manera oportuna, al considerar que le podría generar algún perjuicio a su esfera jurídica en materia electoral, entonces, consintió tal acto, por lo que, cualquier agravio que manifieste de forma posterior, resulta inoperante, toda vez que esta Sala está jurídicamente imposibilitada para su estudio por no haberse presentado en el plazo legalmente establecido para ello.

Por tanto, si el acuerdo a través del cual se aprobó la lista de las personas designadas para ocupar los cargos en cuestión se emitió el viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro y el enjuiciante presentó su escrito de demanda hasta el diecisiete de enero siguiente, es claro que se excedió de los cuatro días que mandata el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Debido a ello, es que se comparte lo concluido por el Tribunal local de desechar la demanda al advertir que se presentó de manera extemporánea, dado que, se reitera, tal elemento es un requisito esencial de todo medio de impugnación.



Por lo que hace al resto de los agravios planteados por el enjuiciante, los mismos devienen **inoperantes**, en tanto que estos están dirigidos a controvertir el acto primigeniamente impugnado, cuyo estudio dependía de que esta autoridad jurisdiccional revocara la sentencia del tribunal electoral mexiquense, lo cual no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-32/2024 al diverso ST-JDC-23/2024.

En consecuencia, se deberán glosar copias certificadas de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-32/2024, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente determinación.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.